**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez:

(i) **memorial poder adosado por la abogada CONSUELO RÍOS, otorgado por el demandado**, señor ALEJANDRO ÁLVAREZ DAZA, para que lo represente en el presente proceso.

(ii) **Recurso de Reposición interpuesto por la citada apoderada judicial del demandado**, contra el auto No. 0885 del 23 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

(iii) escrito por el cual, la **parte demandante descorre traslado al recurso** interpuesto.

Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**PALMIRA VALLE**

**Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **0459**

| | | |
|---|---|---|
| **ASUNTO** | **:** | **DISPOSICIONES VARIAS** |
| **PROCESO** | **:** | **EJECUTIVO** |
| **DEMANDANTE** | **:** | **CAPITALES S.A.S.** |
| **DEMANDADO** | **:** | **ALEJANDRO ALVAREZ DAZA** |
| **RADICACIÓN** | **:** | **765203103003-2022-00105-00** |

En primer lugar, reconocerá personería para actuar a la abogada CONSUELO RIOS, con c.c. 66.833.304 de Cali (V) y T.P. 263.187 del C.S.J., para que represente al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA c.c. 14.880.896 en los términos del poder otorgado.

En segundo lugar, se procederá a efectuar un control de legalidad, adoptando las medidas procesales pertinentes respecto del auto 0318 de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado, toda vez que se advierte una doble notificación al ejecutado. La primera realizada por el ejecutante al ejecutado, conforme la ley 2213 de 2022, llevada a cabo el 22 de febrero de 2023; y la segunda, realizada por Secretaría conforme el artículo 291 del CGP, efectuada personalmente al ejecutado quien se presentó el 7 de marzo de 2023 al despacho.

Por último se procederá a resolver el Recurso de Reposición formulado por la apoderada del extremo ejecutado, ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, frente al auto No. 0885 del 23 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago [1]

[1] *sec. 11 del Expediente Digital*

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 0885 del 23 de agosto de 2022, después de haber sido subsanada la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago, en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ DAZA c.c. 14.880.896.

El 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, adosó al infolio certificado de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, con acuse de recibo, realizada al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA conforme la ley 2213 de 2022**, enviada el 22 de febrero de 2023 al correo electrónico correo electrónico asesoriasada@gmail.com enunciado como dirección electrónica de la parte pasiva en el libelo de demanda, tal como se aprecia a continuación y obrante en la sec. 36 cdo 1:

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|---|---|
| Id Mensaje | 576762 |
| Emisor | of@oscarfrancoabogados.com |
| Destinatario | asesoriasada@gmail.com - ALEJANDRO ALVAREZ DAZA |
| Asunto | NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO |
| Fecha Envio | 2023-02-22 21:27 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2023/02/22 21:33:01 | Tiempo de firmado: Feb 23 02:33:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Acuse de recibo | 2023/02/22 21:33:04 | Feb 22 21:33:04 cl-i205-282cl postfix/smtp[30954]: 36C6012486CF: to=<asesoriasada@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.9, delays=0.13/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1677119583 g202- |

El 7 de marzo de 2023, el demandado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, se presentó en la secretaría del Juzgado, siendo **notificado personalmente del auto que libra mandamiento** de pago, No. 0885 del 23 de agosto de 2022, donde además se le corrió traslado de la demanda al correo electrónico asesoriasada@gmail.com, enunciado por el demandado. (Sec. 39-40 cdo 1):

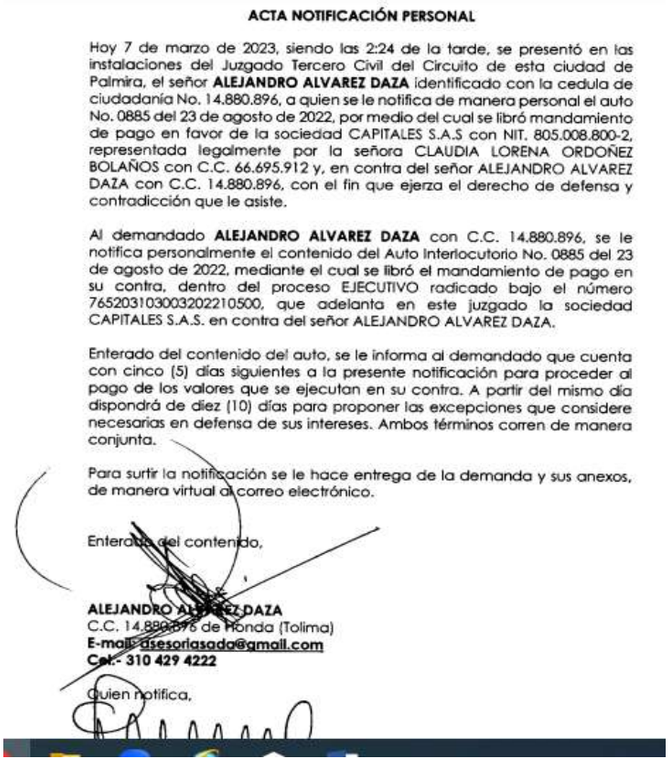

**ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy 7 de marzo de 2023, siendo las 2:24 de la tarde, se presentó en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad de Palmira, el señor **ALEJANDRO ALVAREZ DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.880.896, a quien se le notifica de manera personal el auto No. 0885 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad CAPITALES S.A.S con NIT. 805.008.800-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS con C.C. 66.695.912 y, en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ DAZA con C.C. 14.880.896, con el fin que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Al demandado **ALEJANDRO ALVAREZ DAZA** con C.C. 14.880.896, se le notifica personalmente el contenido del Auto Interlocutorio No. 0885 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 76520310300320221050O, que adelanta en este juzgado la sociedad CAPITALES S.A.S. en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ DAZA.

Enterado del contenido del auto, se le informa al demandado que cuenta con cinco (5) días siguientes a la presente notificación para proceder al pago de los valores que se ejecutan en su contra. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Ambos términos corren de manera conjunta.

Para surtir la notificación se le hace entrega de la demanda y sus anexos, de manera virtual al correo electrónico.

Enterado del contenido,

**ALEJANDRO ALVAREZ DAZA**
C.C. 14.880.896 de Honda (Tolima)
**E-mail: asesoriasada@gmail.com**
**Cel.- 310 429 4222**

Quien notifica,

En consecuencia, el **8 de marzo de 2023,** se emitió el auto No. 0318, donde se dispuso **agregar sin pronunciamiento alguno**, la constancia de remisión de notificación al demandado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, teniendo en cuenta que el demandado ALVAREZ DAZA **fue notificado personalmente, el día 7 de marzo de 2023, en las instalaciones del Despacho** (sec. 42 cdo 1):

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**PALMIRA VALLE**

**Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número**: 0318**

| | | |
|---|---|---|
| **ASUNTO** | : | **AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDADO** |
| **PROCESO** | : | **EJECUTIVO** |
| **DEMANDANTE** | : | **CAPITALES S.A.S.** |
| **DEMANDADO** | : | **ALEJANDRO ALVAREZ DAZA** |
| **RADICACIÓN** | : | **765203103003-2022-00105-00** |

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se **AGREGA PARA QUE CONSTE** en el expediente sin pronunciamiento alguno, la constancia de remisión de notificación al demandado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, teniendo en cuenta que el demandado ALVAREZ DAZA fue notificado personalmente, el día **7 de marzo de 2023, en las instalaciones del Despacho.** (Sec. 36-39 cdo 1)

**CÚMPLASE**

**El Juez,**

El citado ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, identificándose con c.c. 14.880.896, otorgó poder a la abogada CONSUELO RIOS, con c.c. 66.833.304 de Cali (V) y T.P. 263.187 del C.S.J., a fin de que represente sus intereses dentro del presente proceso.

La apoderada del ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA presentó recurso de reposición el 10 de marzo de 2023, contra el auto No. 0885 del 23 de agosto de 2023 que libró el mandamiento de pago, bajo el argumento que tanto el pagaré como la carta de instrucciones base de recaudo contienen unas obligaciones que no son expresas, claras ni exigibles, por cuanto no provienen del deudor, pues el ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA y quien firma el pagaré y la carta de instrucciones ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ son personas diferentes y no se trata de la misma persona.

De dicho recurso se corrió traslado, por lista No. 009 del 14 de marzo de 2023[2].

Se descorrió traslado por la parte demandante, donde indica en primera medida, que la notificación al demandado se realizó mediante la ley 2213 de 2022, desde el 22 de febrero de 2023 según constancia de notificación que allegó al expediente digital mediante correo electrónico, por tanto, el recurso de reposición se encuentra extemporáneo; y seguidamente, argumenta que el titulo valor si proviene del deudor ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, y que fue firmado por él, y que en el segundo apellido del señor en mientes hubo indiscutiblemente un error de digitación en dicho título y carta de instrucciones, pero que fue él quien suscribió el documento y se obligó a título personal con la entidad, tanto es así, que el número de identificación que se encuentra al pie de su firma en el pagaré y la carta de instrucciones corresponde a su documento de identificación, esto es el 14.880.896.[3]

---

*[2] Sec. 45 cdo 1*
*[3] Sec. 46 cdo 1*

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

En primer lugar, mediante control de legalidad, determinar si se incurrió en algún yerro procesal a fin de adoptar las medidas procesales pertinentes respecto del auto 0318 de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado, toda vez que se advierte una doble notificación al ejecutado.

En segundo lugar, determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, auto No. 0885 del 23 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR la citada providencia.

**PREMISAS NORMATIVAS**

**Ley 2213 del 2022**, regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia de Tutela[4] señaló:

> *En los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 8.*
>
> *Por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante.*
>
> *La ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*
>
> > *i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
> >
> > *ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
> >
> > *iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*
>
> *Sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que existe libertad probatoria.*
>
> *El acuse de recibido puede verificarse, entre otros medios de prueba, a través:*
>
> > *i). Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado.*
> > *ii). Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo*
> > *iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas.*
> > *iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*
>
> *Por presunción legal, es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

---

[4] *STC16733-2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de diciembre de dos mil veintidós*

**Código general del Proceso**

> ***Artículo 430.*** *Señala que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal y los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*
>
> ***Artículo 318.-*** *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*
>
> ***Artículo 422.-*** *Señala que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que* ***provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*
>
> Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:
>
> Que la obligación sea **clara**: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
>
> Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
>
> Que la obligación sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

**Código Comercio**

**Artículo 621.** Señala que además de los requisitos para cada título valor, se deberán cumplir con; la mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

**Teoría del Antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales**

Ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre éste punto, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "Antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. (…)*

Bajo éste contexto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo Juez cuando los considere ilegales, puesto que según la providencia anteriormente citada, la única excepción en la aplicación de la teoría del Antiprocesalismo es que se trate de sentencias. (T-90 de 2017 TSDJ Buga MP Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz)

**CONSIDERACIONES**

Como ya se indicó anteladamente, en primer lugar **se reconocerá personería para actuar a la abogada** CONSUELO RIOS, con c.c. 66.833.304 de Cali (V) y T.P. 263.187 del C.S.J., para que represente al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA c.c. 14.880.896 en los términos del poder otorgado, toda que se cumple con las exigencias legales, esto es, artículos 74 y 75 del C.G.P., y al poder allegado.

Seguidamente, **se procede con el enunciado control de legalidad**, respecto del auto 0318 de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado, toda vez que se advierte una doble notificación al ejecutado, como se hará a continuación.

Para el efecto, encuentra el despacho conforme las normas y jurisprudencia citadas, a los hechos y documentos obrantes, que efectivamente **la notificación personal al ejecutado** ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, **se surtió con el envío de la providencia como mensaje de datos el día 22 de febrero de 2023** al correo electrónico de asesoriasada@gmail.com, enunciado por el demandad, mismo que coincide con el plasmado en la firma del acta de notificación personal suscrita en la secretaría del juzgado.

Igualmente, es claro para el despacho que **con el acuse de recibido** de que da cuenta la constancia de notificación expedida por la empresa contratada para ello, **los términos de la notificación personal empezaron a contarse** y que está **se entiende realizada dos días hábiles después, es decir, el día 24 de febrero de 2023**.

Conforme lo anterior, **el termino con que contaba el ejecutado para reponer el auto mandamiento de pago**, No. 0885 del 23 de agosto de 2022, **feneció tres días después, es decir, el primero de marzo de 2023**, según el artículo 318 y 430 del CGP.

Como quiera que **la impugnación presentada contra el auto mandamiento de pago**, No. 0885 del 23 de agosto de 2022, **se dio tan solo el 10 de marzo de 2023, esta deviene en extemporánea.**

No hay duda que el ejecutado efectivamente conoció de la demanda en su contra; ello se deduce, pues acudió al juzgado y pidió ser notificado personalmente, guardando silencio respecto de que ya lo había sido por medio electrónico, y además, por la coincidencia entre el correo enunciado por el ejecutante en la demanda y el aportado por el mismo ejecutado al exigir ser notificado personalmente y que quedó plasmado en el acta de dicho acto. Con su actuar, el ejecutado hizo incurrir en error a la Secretaría del juzgado, quedando doblemente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Nótese que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, arts. 291 y 292, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 8, y que por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante. En esta oportunidad, el ejecutante eligió hacerlo electrónicamente.

El hecho que el ejecutado exigiera ser notificado personalmente en el despacho por Secretaría cuando ya lo estaba electrónicamente, apareja que el auto 0318 de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se lo tuvo por notificado personalmente, sea una providencia ilegal y por lo tanto **susceptible de ser dejado sin efectos, es decir, revocado por el mismo Juez que lo profirió, con fundamento en la Teoría del Antiprocesalismo**, ya citada.

Adentrándonos ahora en el **recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago, No. 0885 del 23 de agosto de 2022**, incoado por el ejecutado, habrá de decirse que el mismo debió presentarse dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto atacado, y como quiera que el mismo, según los cálculos efectuados anteladamente en esta providencia, devino en extemporáneo, **será rechazado** con fundamento en el articulo 43 # 2 del CGP que faculta al juez ara rechazar las solicitudes que sean notoriamente improcedentes.

No está demás señalar que respecto de los reparos concretos manifestados por el recurrente al atacado auto 0885 del 23 de agosto de 2022, que no le asiste razón al impugnante, pues de la revisión de título valor (pagaré) base del recaudo judicial en el presente caso, y de la carta de instrucciones del mismos, se aprecia que dichos documentos se encuentran firmados y en ellos está plasmado el número de cedula de ciudadanía; firma y cedula de ciudadanía que a simple vista coinciden con los de la plurimencionada acta de notificación personal que el ejecutante suscribió ante la Secretaría del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CONSUELO RIOS, con c.c. 66.833.304 de Cali (V) y T.P. 263.287 del C.S.J., para que represente al ejecutado, señor ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, identificado con c.c. 14.880.896, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto No 0318 de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA conforme el artículo 291 del CGP, notificación efectuada personalmente al ejecutado por Secretaría el 7 de marzo de 2023 en el despacho, con fundamento en la Teoría del Antiprocesalismo.

**TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 0885 del 23 de agosto de 2022, conforme las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**
**Juez**

*NBG*

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202644e12e404abe9feb4f4ffc734cbbd0d5987fdfc130b0c30b1e1ee3312a7**

Documento generado en 11/04/2023 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica